

LEGAJO
PERMANENTE



GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA
AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO A LOS INGRESOS PERCIBIDOS, USO Y
DESTINO DE LOS MISMOS EN LAS ACTIVIDADES DEL CARNAVAL CHAPACO
2020 POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 01 DE ENERO DE 2020 Y EL 31
DE AGOSTO DE 2021

LEGAJO PERMANENTE

ÍNDICE GENERAL

CONTENIDO	REF. P/T
DISPOSICIONES LEGALES GENERALES Y ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON LA ENTIDAD Y EL OBJETO DE LA AUDITORÍA.	PP-1 al PP-1/14
ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD.	PP-2 y PP-2/1

La validez de la información contenida en este legajo ha sido conformada y aprobada por:

Nombre y apellidos	Cargo	Fecha de aprobación y elaboración	Firmas
Aprobado por:			
Armin Javier Muñoz Arce	Supervisor		
Elaborado por:			
Rocio Alejandra Sanchez Gareca	Estudiante		



**DISPOSICIONES LEGALES GENERALES Y ESPECÍFICAS RELACIONADAS
CON LA ENTIDAD Y EL OBJETO DE LA AUDITORÍA**

CONTENIDO	Ref. P/T
Constitución Política del Estado del 9 de febrero de 2009 Norma fundamental del Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías.	PP-1/2
Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales promulgada el 20 de julio de 1990 Regula los sistemas de administración y control de los recursos del estado, para: programar y organizar las actividades: ejecutar las actividades programadas y controlar la gestión del sector público.	PP-1/3
Decreto Supremo 23318-A Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública del 3 de noviembre de 1992 El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud, su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas	PP-1/4
Decreto Supremo N° 25682 de 25 de febrero de 2000 Establece que los estudiantes que realicen estudios de más de un año deben acreditar el vencimiento de cada periodo lectivo. Para ello deben presentar certificados fehacientes y legalizados ante los ejecutivos principales.	PP-1/5
Normas de Auditoría Gubernamental del 27 de agosto de 2012 Conjunto de normas y aclaraciones que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la auditoría gubernamental en Bolivia.	PP-1/6
Normas de Auditoría de Cumplimiento del 04 de abril de 2024 Conjunto de normas que permiten asegurar la uniformidad y calidad de la auditoría de cumplimiento en Bolivia	PP-1/7
Decreto Municipal N° 01/2020 del 7 de febrero de 2020 del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija Ley que tiene por objeto la Autorización Excepcional, Especial y Transitoria para la realización de Fiestas de Carnaval en espacios Públicos Municipales.	PP-1/8



CONTENIDO	Ref. P/T
Ley Municipal N° 78 del 01 de junio de 2015 del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija Esta ley regula sobre la Institucionalización y Declaración del Carnaval Chapaco del Área Rural como expresión cultural de la ciudad de Tarija y la provincia Cercado.	PP-1/9
Ley Municipal N° 068 del 31 de enero de 2015, del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija Ley que tiene por objeto la Institucionalización y Declaración del Carnaval de Integración Boliviana de la ciudad de Tarija y la provincia Cercado.	PP-1/10
Reglamento de la ley Financial N° 2042 Tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria en cada ejercicio fiscal.	PP-1/11
El Decreto Supremo N° 21364 de fecha 20 de agosto de 1986, En su capítulo IV de los gastos particulares, viáticos y uso de vehículos, artículo 25. El control, seguimiento de ejecución, evaluación, ajustes presupuestarios y transferencias interinstitucionales en todas las entidades del sector público, se regirán sobre el presente reglamento.	PP-1/12
Ley N° 2492 Código Tributario y Decretos Reglamentarios Establece los principios generales, instituciones, procedimientos y normas del ordenamiento jurídico-tributario.	PP-1/13
Ley municipal N° 052 del 9 de septiembre de 2014 del Gobierno Autónomo Municipal de Tarija Para el cobro de impuestos y reglamentos municipales	PP-1/14



PRIMERA PARTE

BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5. I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.

II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6. I. Sucre es la Capital de Bolivia.

II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.



LEY No. 1178

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES (SAFCO)

DEL 20 DE JULIO DE 1990

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

LEY DE ADMINISTRACION Y CONTROL GUBERNAMENTALES

**CAPITULO I
FINALIDAD Y AMBITO DE APLICACION**

Artículo 1º.- La presente ley regula los sistemas de Administración y de Control de los recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de Planificación e Inversión Pública, con el objeto de:

- a) Programar, organizar, ejecutar y controlar la captación y el uso eficaz y eficiente de los recursos públicos para el cumplimiento y ajuste oportuno de las políticas, los programas, la prestación de servicios y los proyectos del Sector Público;
- b) Disponer de información útil, oportuna y confiable asegurando la razonabilidad de los informes y estados financieros;
- c) Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación,
- d) Desarrollar la capacidad administrativa para impedir o identificar y comprobar el manejo incorrecto de los recursos del Estado.

Artículo 2º.- Los sistemas que se regulan son:

- a) Para programar y organizar las actividades:
 - Programación de Operaciones.
 - Organización Administrativa.
 - Presupuesto.
- b) Para ejecutar las actividades programadas:
 - Administración de Personal.
 - Administración de Bienes y Servicios.
 - Tesorería y Crédito Público.
 - Contabilidad Integrada.
- c) Para controlar la gestión del Sector Público:
 - Control Gubernamental, integrado por el Control Interno y el Control Externo Posterior.

Artículo 3º.- Los sistemas de Administración y de Control se aplicarán en todas las entidades del Sector Público, sin excepción, entendiéndose por tales la Presidencia y Vicepresidencia de la República, los ministerios, las unidades administrativas de la Contraloría General de la República y de las Cortes



Decreto Supremo 23318-A
Reglamento de la Responsabilidad
por la Función Pública
3 de noviembre de 1992

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales promulgada en 20 de julio de 1990 regula los sistemas de Administración y Control de los Recursos del Estado y su relación con los sistemas nacionales de planificación e inversión pública.

Que el artículo 45 de la Ley 1178 dispone que la Contraloría General de la República propondrá al Poder Ejecutivo para su vigencia mediante Decreto Supremo la reglamentación concerniente a su Capítulo V, "Responsabilidad por la función pública".

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°

Apruébase el Reglamento de la responsabilidad por la función pública en sus siete capítulos y sesenta y siete artículos conforme al texto que en anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2°

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto Supremo. Los señores Ministros del Estado en sus respectivos Despachos quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos noventa y dos años.

Capítulo I

Fundamento y alcance

Artículo 1 (Fundamento)

El presente Reglamento se emite en cumplimiento del artículo 45 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990. Regula el capítulo V, Responsabilidad por la Función Pública, de dicha Ley así como toda otra norma concordante con la misma.

Artículo 2 (Alcance)

Las disposiciones del presente Reglamento se aplican exclusivamente al dictamen y a la determinación de la responsabilidad por la función pública, de manera independiente y sin perjuicio de las normas legales que regulan las relaciones de orden laboral. La terminología adoptada se utiliza sólo para efectos del presente Reglamento.

Capítulo II

Terminología

Artículo 3 (Responsabilidad)

- I. El servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones con eficacia, economía, eficiencia, transparencia y licitud. Su incumplimiento genera responsabilidades jurídicas.
- II. Los servidores públicos responderán en el ejercicio de sus funciones:



TEXTO DE CONSULTA

Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia
Derechos Reservados © 2021

DECRETO SUPREMO No. 25682

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que los artículos 25 y 49 del decreto supremo 21364 de 13 de agosto de 1986 establecen que las declaratorias en comisión de estudios en favor de funcionarios públicos, así como los gastos de atención a representantes de organismos internacionales e invitados especiales que visiten en misión oficial el país, se autorizan mediante resoluciones biministeriales del ministerio cabeza de sector y del Ministerio de Hacienda;

Que las autorizaciones de esos gastos deben ser de exclusiva responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad pública, que determina la ejecución de los mismos;

Que el artículo 20 de la ley 1178 de 20 de julio de 1990 establece como atribución del órgano rector, emitir las normas y reglamentos básicos para cada sistema.

EN CONSEJO DE MINISTROS

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- Se modifica el segundo párrafo del artículo 25 del decreto supremo 21364 de 13 de agosto de 1986, como sigue:

"Se exceptúa los gastos por concepto de atención a los representantes de organismos internacionales e invitados especiales que visiten el país en misión oficial, y otros eventos que considere conveniente efectuar la entidad. Estos gastos deben ser autorizados bajo la responsabilidad de su máxima autoridad ejecutiva y aprobados mediante resolución expresa de mayor nivel que corresponda a la entidad".

ARTICULO 2.- Se modifica los dos primeros párrafos del artículo 49 del decreto supremo 21364, como sigue:

"Toda declaratoria en comisión por motivos de estudios, seminarios y cursos de post - grado o de actualización de conocimientos, se concederá mediante resolución expresa del mayor nivel que corresponda a la entidad, previo informe favorable del Servicio Nacional de Administración de Personal.

En el caso de estudios que excedan a un año, el interesado debe acreditar ante los principales



RESOLUCIÓN N° CGE/094/2012

La Paz, 27 de agosto de 2012

CONSIDERANDO:

Que, la Subcontraloría General, a través del Informe N° CGE/SCG/INF-020/2012 de 14 de agosto de 2012, presenta la documentación relativa al proyecto de Normas de Auditoría Gubernamental y recomienda la emisión de la Resolución que apruebe las mismas por el Contralor General del Estado, en cumplimiento del Procedimiento P/OA-001, Versión 1 "Emisión, Archivo y Disposición de Documentos Normativos de la Contraloría General del Estado", aprobado mediante Resolución N° CGE/077/2011 de fecha 19 de julio de 2011.

Que, el citado Informe N° CGE/SCG/INF-020/2012 de 14 de agosto de 2012, indica que:

(...) para la presente gestión, se tiene programada la actualización y publicación de la Normativa de Control Gubernamental, a fin de dar a conocer las mismas a todas las entidades públicas y a la población en general. Con este propósito (...) las Subcontralorías respectivas han venido trabajando en la modificación y/o actualización de las mismas con base a la experiencia de su aplicación operativa, dinámica administrativa, observaciones y sugerencias de las Subcontralorías y tomando en cuenta las modificaciones en las disposiciones legales vigentes (...) Considerando el contexto (...) por las características de las Normas, su interrelación y transversalidad de temáticas, se realizó (...) el Taller de Compatibilización de Normas de Control Gubernamental (...) con el objetivo de efectuar un análisis integral y compatibilización de los proyectos de Normas, uniformadas en los criterios generales respetando la particularidad de cada una, (...) La ejecución de este evento permitió reducir tiempo, incrementar la calidad de las normas ajustadas e integrar las mismas, teniendo al presente los proyectos normativos consensuados y debidamente suscritos por las instancias de revisión correspondiente.

Que el Informe Legal N° AA/054/2012 de fecha 22 de agosto de 2012, concluye que de la revisión de antecedentes y en el marco de la normativa vigente, corresponde la aprobación de la siguiente normativa: Normas Generales de Auditoría Gubernamental, Código NE/CE-011, Versión 1; Normas de Auditoría Financiera, Código NE/CE-012, Versión 1; Normas de Auditoría Operacional, Código NE/CE-013, Versión 1; Normas de Auditoría Ambiental, Código NE/CE-014, Versión 1; Normas de Auditoría Especial, Código NE/CE-015, Versión 1; Normas de Auditoría de Proyectos de Inversión Pública, Código NE/CE-016, Versión 1; Normas de Auditoría de Tecnologías de la Información y la Comunicación, Código NE/CE-017, Versión 1; Normas para el ejercicio de la Auditoría Interna, Código NE/CE-018, Versión 1. Asimismo, corresponde, abrogar y derogar las disposiciones contrarias a los referidos instrumentos normativos.

Que, el artículo 213 Parágrafo 1 de la Constitución Política del Estado establece: "La Contraloría General del Estado (...); tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa" concordante con el artículo 41 de la Ley N° 1178, que determina: "La Contraloría General de la República ejercerá el Control Externo Posterior con autonomía operativa, técnica y administrativa" y con el artículo 60 del Reglamento de Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio, de 1992.

JP



RESOLUCIÓN N° CGE/026/2024

La Paz, 01 de abril de 2024

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° CGE-12042 y N° SCSL-INT-127 de 21 de marzo de 2024, se remitió el proyecto normativo referido a las: “*Normas de Auditoría de Cumplimiento*” con el Código de Identificación NE/CE-015, que establece las normas, principios y procedimiento para ejecutar las auditorías de cumplimiento dentro del Control Gubernamental.

Que, propósito de dicho proyecto es modificar las “*Normas de Auditoría de Cumplimiento*” en su Tercera Versión, aprobadas mediante la Resolución N° CGE/068/2021 de 29 de septiembre de 2021, en razón de los efectos de la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0166/2023 de 20 de diciembre de 2023, que declara la inconstitucionalidad de varios articulados del “*Reglamento para la Elaboración de Informes de Auditoría con Indicios de Responsabilidad*”, aprobado mediante N° Resolución CGE/145/20219 de 20 de noviembre de 2019, conforme se señaló en el Informe N° CGE/SCGM/INF-001/2024 de 06 de marzo de 2024 de la Subcontraloría de Gobiernos Municipales y Universidades (SCGM).

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado, dispone:

Artículo 213.- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.

II. Su organización, funcionamiento y atribuciones (...) se determinarán por la ley.

Artículo 217.- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. (...).

Que, la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, dispone:

Artículo 23. La Contraloría General de la República es el órgano rector del Sistema de Control Gubernamental, el cual se implantará bajo su dirección y supervisión. La





P.P.E.



DECRETO MUNICIPAL N° 01/2020
Tarija, 07 de febrero de 2020

Lic. Rodrigo Paz Pereira
ALCALDE MUNICIPAL
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA

“AUTORIZACIÓN EXCEPCIONAL, ESPECIAL Y TRANSITORIA PARA LA REALIZACIÓN DE FIESTAS DE CARNAVAL EN ESPACIOS PÚBLICOS MUNICIPALES”

VISTOS:

Las atribuciones que confieren los artículos 26 numeral 1 y 25 y el artículo 29 numeral 5 de la Ley N° 482 – Ley de Gobiernos Autónomos Municipales – de 9 de enero de 2014 a la Máxima Autoridad Ejecutiva de los Gobiernos Autónomos Municipales y a los Secretarios Municipales,

CONSIDERANDOS:

Que, el artículo 9, numeral 2 de la Constitución Política del Estado establece como uno de los fines y funciones esenciales del Estado “Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades (...)”

Que, en el numeral 13 del Parágrafo II del Artículo 299 del antes citado Texto Supremo Constitucional, establece que la Seguridad Ciudadana es una competencia concurrente entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas. En la misma norma suprema – constitucional, según lo establecido en el artículo 302, parágrafo I, numerales 17, 31 y 32, es de competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Municipales en su jurisdicción, todo lo referente a “Políticas de turismo local”, la “Promoción de la cultura (...)” y los “Espectáculos públicos y juegos recreativos”.

Que, la Ley N° 259 de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, de 11 de julio de 2012, de Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, es parte integral del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana establecido en la Ley N° 264, de 31 de julio de 2012 del mismo Órgano Legislativo, como conjunto interrelacionado de políticas, planes, estrategias, procedimientos, institucionalidad y funciones en materia de seguridad ciudadana.

Que, el anteriormente citado cuerpo legal, regula el expendio y consumo de bebidas alcohólicas, las acciones e instancias de prevención, protección, rehabilitación, control, restricción, prohibición y sanciones ante su incumplimiento.

Que, el Artículo 19 de la referida Ley, establece las “PROHIBICIONES AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” en los siguientes términos: “I. Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas a toda persona, en los siguientes casos:

1. En vía pública.
2. En espacios públicos de recreación, paseo y en eventos deportivos.
3. En espectáculos públicos de concentración masiva, salvo autorización de los Gobiernos Autónomos Municipales.
4. En establecimientos de Salud y del Sistema Educativo Plurinacional, incluidos los predios Universitarios, tanto públicos como privados.
5. Al interior de vehículos automotores del transporte público y/o privado.

II. La Policía Boliviana queda encargada del control de las prohibiciones establecidas en el presente Artículo.

Que, la antes precitada Ley 259 en su Artículo 4, establece como regla la prohibición del consumo y expendio de bebidas alcohólicas en lugares y espacios públicos y crea excepciones a dicho expendio y consumo disponiendo que: “Los Gobiernos Autónomos Municipales, en el marco de sus competencias, podrán otorgar excepcionalmente autorización especial y transitoria para el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en fiestas populares y patronales previa valoración de su pertinencia, mediante norma Municipal expresa”, por la que se autorice actividades donde las personas adultas, como parte del desarrollo de fiestas populares, puedan consumir bebidas alcohólicas, en forma moderada y restringida.

Que, en ese ámbito y de acuerdo a las competencias que se atribuyen a los Gobiernos Municipales Autónomos se ha aprobado el Reglamento Municipal para el Control de Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de Tarija mediante Decreto Municipal N° 09/2018 de 23 de julio de 2018, siendo el objeto de la mencionada norma el de establecer el procedimiento técnico, legal y administrativo para el Control al Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en terceros, conforme lo establecido en la Ley N° 259. Es así, que en su artículo 11-I establece:





P.P.E.



PUBLICADA

Tarifa, 01 de JUNIO del año 2015

CONCEJO MUNICIPAL
DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

1

LEY MUNICIPAL Nº 078

LEY MUNICIPAL Nº 78

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

Sra. Soledad Guerra Covar

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA SANCIONADO LA PRESENTE LEY DE:

**INSTITUCIONALIZACIÓN Y DECLARACIÓN DEL CARNAVAL
CHAPACO DEL AREA RURAL COMO EXPRESION CULTURAL DE
LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO**

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. (OBJETO).- Se institucionaliza y declara el Carnaval Chapaco del Área Rural, de la Ciudad de Tarifa y la Provincia Cercado, como expresión cultural que propicia la unidad y el encuentro entre sus estantes y visitantes, de conformidad con el Art. 98 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. (ACTOS).- Los diferentes actos que con motivos de la celebración del Carnaval del Área Rural, serán organizados por el Gobierno Municipal de la ciudad de Tarifa y la Provincia Cercado en coordinación con las Comunidades del Área Rural, siendo el Gobierno Municipal el responsable oficial del Carnaval".

ARTÍCULO TERCERO. (PROMOCIÓN Y DIFUSIÓN).- El Gobierno Municipal, a través de las instancias correspondientes, deberá realizar las acciones pertinentes para la masiva difusión, promoción, patrocinio y transmisión, del Carnaval Chapaco del Área Rural en el interior y exterior del País.

Remítase al Ejecutivo Municipal para su respectiva promulgación y publicación, quedando encargado del estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley Municipal.



P.P.E.



CONCEJO MUNICIPAL
DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

1

PUBLICADA

LEY MUNICIPAL Nº 068

Tarija, 31 de FEBRERO del año 2015

LEY MUNICIPAL Nº 068

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

Sra. Soledad Guerra Covar

PRESIDENTA DEL CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA SANCIONADO LA PRESENTE LEY DE:

**INSTITUCIONALIZACION Y DECLARACION DEL CARNAVAL DE
INTEGRACION BOLIVIANA DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA
PROVINCIA CERCADO**

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA
PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- (OBJETO) Se institucionaliza y declara el Carnaval de Integración Boliviana de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, como expresión cultural e intercultural que propicia la unidad y el encuentro entre sus estantes y visitantes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- (ACTOS) Todos los actos programados con motivo del Carnaval de Integración Boliviana estarán a cargo del Gobierno Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado y las instituciones que coadyuven con el mismo, en coordinación con la Asociación de Entrada Folclórica de Integración Boliviana, precautelando la identidad de cada una de las regiones que participen en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- (PROMOCION Y DIFUSION) El Gobierno Municipal, a través de las instancias correspondientes y en coordinación con otras instituciones, deberá realizar las acciones pertinentes para la masiva difusión, promoción, patrocinio y transmisión del Carnaval de Integración Boliviana de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado en el interior y exterior del país.

ARTÍCULO CUARTO.- (PLAN DE SEGURIDAD CIUDADANA) Instruir al Órgano Ejecutivo Municipal la elaboración de un Plan de Seguridad Ciudadana, destinado a precautelar la seguridad de todos los actos programados durante el desarrollo del Carnaval de Integración Boliviana.

ARTICULO QUINTO.- (CONTROL DE DISTRIBUCION Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS) Disponer el control del excesivo consumo y distribución de bebidas alcohólicas durante el desarrollo del Carnaval de Integración Boliviana.



LEY N° 2042

DE 21 DE DICIEMBRE DE 1999

LEY DE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA

HUGO BANZER SUÁREZ
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,
DECRETA:

LEY DE ADMINISTRACIÓN PRESUPUESTARIA

TÍTULO I GENERALIDADES

CAPÍTULO I OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas generales a las que debe regirse el proceso de administración presupuestaria de cada ejercicio fiscal, que comprende del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. Asimismo, normar la elaboración y presentación de los Estados Financieros de la Administración Central para su consideración en el Honorable Congreso Nacional.

Artículo 2°

La presente Ley se aplicará sin excepción en todas las entidades del Sector Público, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, por lo que el máximo ejecutivo de cada entidad deberá cumplir con las disposiciones contenidas en la presente Ley, en sus respectivos reglamentos y en las normas legales vigentes.

Artículo 3°

Las entidades públicas receptoras de transferencias de recursos del Tesoro General de la Nación por concepto de subvenciones y coparticipación tributaria, cuyo detalle de ingresos y gastos no se encuentren detallados en el presupuesto aprobado por Ley del Presupuesto General de la Nación en forma anual, deberán remitir sus presupuestos aprobados por las instancias correspondientes al Ministerio de Hacienda, a través del Viceministro de Presupuesto y Contaduría, de acuerdo con el artículo 20, de la Ley N° 1551 de Participación Popular.

CAPÍTULO II EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 4°

Las asignaciones presupuestarias de gasto aprobadas por la Ley de Presupuesto de cada año, constituyen límites máximos de gasto y su ejecución su sujetará a los procedimientos legales que en cada partida sean aplicables. Toda modificación dentro de estos límites deberá efectuarse según se establece en el reglamento de modificaciones presupuestaria, que será aprobado mediante Decreto Supremo.

Artículo 5°

Las entidades públicas no podrán comprometer ni ejecutar gasto alguno con cargo a recursos no declarados en sus presupuestos aprobados.

Artículo 6°

El Poder Ejecutivo puede realizar modificaciones presupuestarias intrainstitucionales e interinstitucionales, de acuerdo al reglamento de modificaciones presupuestarias, siempre y cuando esta no contravenga lo siguiente:

- Aumentar el total del gasto agregado, excepto los gastos descritos en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.



GACETA OFICIAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

DECRETO SUPREMO N° 21364

VICTOR PAZ ESTENSSORO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en virtud de los artículos 96 (inciso 7) y 147, faculta al Poder Ejecutivo presentar el proyecto de presupuesto consolidado del sector público de cada gestión, al H. Congreso Nacional para su consideración y aprobación;

Que el H. Congreso Nacional ha aprobado mediante ley 841 de 25 de abril de 1986, el Presupuesto Financiero Consolidado del Sector Público de la Nación, para el período fiscal comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre de 1986;

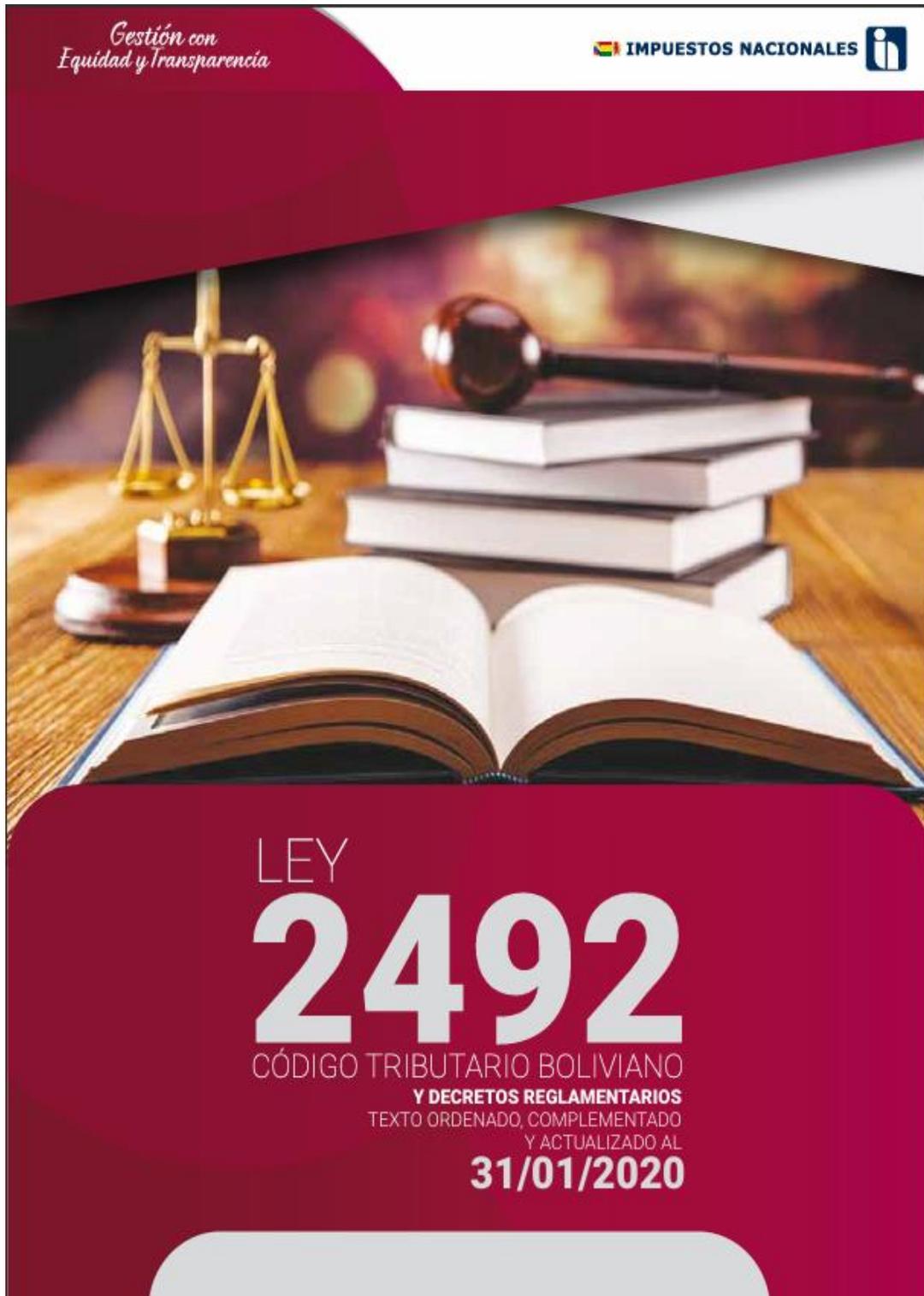
Que la ley de 25 de abril de 1986 en su artículo 3° autoriza al Poder Ejecutivo, para que, mediante disposiciones de administración financiera, norme y regule la ejecución, seguimiento, control, evaluación, ajustes y transferencias interinstitucionales del Presupuesto aprobado.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CAPITULO I

-

DE LA FINALIDAD, ÁMBITO DE APLICACIÓN,





PP-1/14



CONCEJO MUNICIPAL
DELIBERANTE DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

1

LEY MUNICIPAL N° 052

LEY MUNICIPAL N° 052

GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

Lic. Rodrigo Paz Pereira

PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL

POR CUANTO, EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO HA SANCIONADO LA PRESENTE:

LEY DE CREACIÓN DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMPVA) E IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE BIENES INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE TARIJA Y LA PROVINCIA CERCADO

DECRETA:

CAPÍTULO I
OBJETO

ARTÍCULO 1 (Objeto de la presente Ley).- El objeto de la presente Ley es crear los impuestos de dominio municipal que grava la propiedad de Bienes Inmuebles, Vehículos Automotores Terrestres, y a las Transferencias Onerosas de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, conforme a la Constitución Política del Estado, a la Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" y a la Ley N° 154, de 14 de julio de 2011, de Clasificación y Definición de Impuestos y de Regulación para la Creación y/o Modificación de Impuestos de Dominio de los Gobiernos Autónomos.

CAPÍTULO II

IMPUESTO MUNICIPAL A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 2 (Objeto).- Créase un impuesto anual que grava a la propiedad de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado, el cual se registrará por las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 3 (Hecho Generador).- El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de bienes inmuebles urbanos o rurales que se encuentren ubicados dentro de la jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 4 (Base Imponible).- La base imponible de este impuesto estará constituido por el avalúo fiscal establecido para esta jurisdicción municipal, en aplicación de las normas catastrales y técnico-tributarias urbanas y rurales emitidas por el Gobierno Autónomo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado.

ARTÍCULO 5 (Auto avalúo).-

- I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el artículo anterior, la base imponible estará dada por el auto avalúo que practicarán los propietarios de acuerdo a los planos de zonificación y tablas de valores aprobadas por el Concejo Municipal de la ciudad de Tarija y la Provincia Cercado sentando las bases técnicas sobre las que se recaudará este impuesto.



**ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ENTIDAD
GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE TARIJA**

DETALLE	REF. P/T
Despacho del alcalde Municipal	PP-2/1
Secretarías Municipales Dependientes	
Entidades Descentralizadas	

